



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2023-01048248 UNC-ME#FO - Recurso Jerarquico Concurso NoDocente

Señor Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón del Recurso Jerárquico interpuesto por la agente nodocente Nancy Felisa Bonetto – Leg. 21795- (orden #81) en contra de la RD-2025-11-E-UNC-DEC#FO que resolviera “...*Rechazar la impugnación presentada por la Sra. Nancy Felisa Bonetto contra el orden de mérito del Concurso Nodocente convocado mediante RD-2024-603- E-UNC-DEC#FO y aprobado mediante RD-2024-665-E-UNC-DEC#FO...*”.

Al respecto, el Recurso de que se trata, ha sido interpuesto ante el Sr. Rector de esta Casa, el cual conforme el trámite administrativo previsto por la RHCS-2018-1072-UNC-REC, es el Honorable Consejo Superior, quién resulta ser la autoridad facultada para el tratamiento del Recurso Jerárquico deducidos por personal nodocente en contra de lo decidido por los Decanos.

El recurso en cuestión, ha sido interpuesto en tiempo y forma.

En cuanto a sus fundamentos, me remito a los mismos en honor a la brevedad, salvo en aquellas consideraciones y/o transcripciones que se realicen para un mejor tratamiento.

En sus agravios, la agente Bonetto expone que nada se ha resuelto sobre las impugnaciones formuladas por su parte en contra de la Resolución Decanal que aprobara el dictamen originario del Jurado del concurso y su posterior ampliación. Al efecto, vale recordar que las quejas formuladas se refieren al trámite del concurso de antecedentes llamado mediante RD-2024-603-E-UNC-DEC#FO para cubrir un cargo Categoría 2 del agrupamiento Asistencial, con funciones en el área de Secretaria de Cátedra y Bedelía de la Facultad de odontología y el cual fuera aprobado mediante RD-2024-665-E-

UNC-DEC#FO.

Sin perjuicio de nuestra anterior intervención, mediante el DDAJ-2025-75974-E-UNC-DGAJ#SG (orden #62), el que se ratifica en todas sus partes, se procederán a analizar las quejas, a fin de su oportuna consideración.

La primera cuestión traída en queja, es que la RD-11/2025 carece de toda motivación.

Sostiene que no se explica en la misma las razones del rechazo de las impugnaciones, lo cual autoriza la anulación de la resolución recurrida.

De la lectura de las actuaciones, se da cuenta que al orden #48 se procedió a la acumulación del Ex2023-1048248-UNC-ME#FO, en donde se encuentran todas las constancias del procedimiento del concurso, dando ello fundamento a los antecedentes de las resoluciones adoptadas por el Sr. Decano y sobre todo, con la debida vista y participación de la recurrente.

Concretamente podemos decir, que luego de lo analizado en el DDAJ-2025-75974-E-UNC-DGAJ#SG (orden #62), se dictó la resolución decanal impugnada, lo que indica que no ha existido en el caso vicio de procedimiento alguno, menos aún falta de motivación del acto.

Por lo cual, el vicio de “falta de motivación del acto administrativo” que ataca la Resolución Decanal, no resulta ser procedente, aun cuando en sus considerandos se remite y analiza los antecedentes del concurso, entre ellos el dictamen del orden #62.

En numerosos dictámenes de esta Dirección hemos dicho que la Doctrina ha sostenido en el mismo sentido que *“La falta de una expresa motivación por sí sola, no basta para invalidar los actos cuestionados siempre que de los antecedentes e informes que se hubieren evaluado para dictarlos surgiera la existencia del motivo (o causa) que los justificó. (Revista 1863-1993 – pág. 271)”*.

Por lo cual, considero que tal agravio o queja debe ser rechazada.

Con respecto a otro de los vicios apuntados en el recurso, que sería una violación al principio de preclusión administrativa, en cuanto a que la actuación del Jurado del Concurso luego de expedir su primer dictamen de orden de mérito, es irregular, indicando a tal actuar como una “reapertura de asuntos clausurados mediante el dictado de un acto administrativo firme”, debo opinar que tal apreciación resulta errónea.

Primero que todo, el acta agregada al orden #23 del Jurado actuante en el Concurso, sobre la que se aconseja el orden de mérito de los participantes, como resultado de las pruebas, resulta formalmente correcta en los términos del art. 32 de la O.H.C.S. nro. 07/12. Dicha acta, fue elevada al Sr. Decano de la Facultad conforme lo previsto en el art. 33 de la misma normativa.

Al orden #24, se dictó la RD-2024-665-E-UNC-DEC#FO por la que se aprobó el orden de mérito aconsejado por el Tribunal actuante, conforme lo

dispone el art. 33 inc. a) de la normativa aplicable.

Notificada dicha resolución a las participantes, la misma se impugnó, en los términos del art. 35 solo por la Sra. Bonetto. Cabe recordar, que dicho artículo dispone “...*Dentro de los cinco días hábiles de su notificación, el orden de méritos resultante podrá ser impugnado ante el jurado, el cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, debiendo notificarse al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes...*” (el subrayado me pertenece).

El procedimiento recursivo previsto en la OHCS 07/12, atiende los principios generales de publicidad y transparencia, objetividad, igual trato e imparcialidad, por lo cual, paso a interpretar la citada norma, a fin de determinar que no existe nulidad alguna en los pasos llevados a cabo en el caso.

Como hemos visto, dictada la RD-2024-665-E-UNC-DEC#FO, la misma se notificó a las participantes en razón de lo dispuesto por el art. 34.

Seguidamente, solo la Sra. Bonetto impugno en los términos del art. 35, es decir, “... *el orden de méritos resultante podrá ser impugnado ante el jurado, el cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles...*”, no implicando ello ninguna reapertura de la competencia del jurado ni nada que se le parezca.

Dichas impugnaciones, luego de la concesión de vista a la solicitante Bonetto, fueron tratadas por el jurado, mediante el acta agregada al orden #51, en pos de la publicidad y transparencia del concurso.

La última – y pertinente – intervención del Jurado, fue notificada a cada interesada conforme lo previsto en el art. 35 in fine, dando ello posibilidad a que presentaren los recursos previstos en el art. 36, lo cual fue realizado por la recurrente Bonetto mediante un recurso “innominado”, y el cual fuera rechazado mediante la RD-2025-11-E-UNC-DEC#FO, aquí impugnada.

Por lo cual, de lo hasta aquí analizado, se da cuenta de un correcto cumplimiento de la norma que regula los concursos nodocentes, y de ningún modo se observa que exista nulidad alguna como se pretende.

No hay dudas, ni cabida, que el acta agregada al orden #51, sea extemporánea y menos aún que sea inadmisibile, sino todo lo contrario, ya que resulta del procedimiento previsto en aplicación de la normativa referida.

Por ello, considero que la queja debe ser rechazada, en este aspecto.

Ahora, siguiendo la lectura de cada Recurso Jerárquico y los fundamentos, nos encontramos que nuevamente se ataca la formalidad del concurso, en lo que respecta a que no se especificó cual fue la valoración utilizada para la experiencia personal, expectativas laborales y capacidades laborales de cada aspirante.

Esto fue debidamente analizado en mi anterior intervención, a lo que

me remito en honor a la brevedad, ya que en el presente recurso, no se han ampliado ni agregado nuevas circunstancias que ameriten su tratamiento.

Debo sin embargo decir, que el Jurado del Concurso actuó en cumplimiento cabal de la normativa que regula el Régimen de Concursos para el Personal Nodocente vigente, siendo que las pautas utilizadas por el jurado para evaluar a las concursantes han sido equivalentes para cada caso, según se informa en el acta del orden #51, lo implica que se han aplicado las pautas generales que establece la normativa aplicable a tal fin (OHCS 07/12 y C.C.T.Dec. PEN nº 366/06), dando cumplimiento a los principios generales de transparencia, objetividad, igual trato e imparcialidad.

Tanto el dictamen del jurado en el Acta agregada al orden #23, como en su ampliatoria – orden #51- luego de las impugnaciones realizadas al orden de mérito, han procurado un detallado análisis y respuesta a cada cuestionamiento, con objetividad e imparcialidad, en cumplimiento de lo requerido por el Régimen de Concurso, lo que lejos de dar por cierta la procedencia de la nulidad expuesta, considero que dicha actuación ha sido plenamente válida, lo que ha sido corroborado por la autoridad de designación al rechazar las impugnaciones.

En dicha actos preparatorios, el Jurado ha analizado y evaluado pertinentemente cada ítem, ya sea la valoración de los antecedentes, títulos y demás.

Realizadas las consideraciones antes apuntadas, es mi opinión que el Recurso interpuesto, podrá ser rechazado por improcedente, por lo que para el caso de así compartirlo, el H.C.S. podrá resolver su rechazo.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma a la agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así dictamino.

